

RESOLUCIÓN 023 DE 07 DE MARZO DEL 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva. **010 DEL 2017**
Deudor: **MAYELI SAENZ UREÑA**
CC. 1.093.740.514

El Funcionario Ejecutor de la Regional Norte de Santander del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el Título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, “Por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF”, y la Resolución 1476 del 02 de octubre de 2017, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Norte de Santander, a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto del 033 de 27 de abril del 2017, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo en contra de **MAYELI SAENZ UREÑA**, identificada con cédula **1.093.740.514**, respecto de la obligación contenida en la sentencia del 07 de julio de **2016**, emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, por valor de **TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$360.964,00)**, correspondiente al capital.

Que, por medio de la Resolución 022 del 04 de mayo del 2017, se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de **MAYELI SAENZ UREÑA**, identificada con cédula **1.093.740.514**, respecto de la obligación por concepto de prueba de ADN, establecida en la sentencia del 07 de julio de 2016, emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, la cual asciende a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$360.964,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa efectiva anual certificada hasta el momento del pago total de la obligación contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del título; las costas procesales que se generen en el proceso y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma.

Que, el mandamiento de pago fue notificado por publicación en la página web del ICBF, el día 06 de enero del 2021.

Que, vencido el término para proponer excepciones y/o interponer recursos, no obra dentro del proceso constancia de pago de la obligación, ni escrito de excepciones, ni acuerdo de pago vigente y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Que, conforme a lo anterior y no existiendo irregularidades procesales pendientes de resolver, es procedente dictar orden de ejecución tal como lo dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario, hasta perseguir el pago total de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el Funcionario Ejecutor de la Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MAYELI SAENZ UREÑA**, identificada con cédula **1.093.740.514**, por la obligación pendiente de pago, respecto de la deuda por concepto de prueba de ADN, establecida en la sentencia del 07 de julio de 2016, emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Condenar al ejecutado al pago de gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial que se encuentren pendientes y los que posteriormente se alleguen al proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Realizar la liquidación del crédito y costas del proceso al ejecutado, previa tasación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al demandado, la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, según lo dispuesto en los artículos 833-1 y 836 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO GALVIS GONZALEZ

Funcionario Ejecutor-ICBF-Regional Norte de Santander

Elaboró: Diana n.
Revisó: E. Galvis